



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	James Lema Gómez
Demandado:	La Equidad Seguros de Vida O.C y Axa Colpatria Seguros de vida S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2012-00057-00

Armenia, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso, se advierte que el apoderado judicial del demandante ha informado de la remisión de la historia clínica efectuada el 16 de abril ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, sin embargo, igualmente la entidad ha indicado que la historia fue aportada fuera del término concedido por el despacho en auto del 19 de marzo y que las accionadas no han cancelado el valor de los honorarios a favor de la Corporación para tal fin, razón por la que solicita se indique si se procede con la emisión del dictamen aun cuando ya se considera desistida de la solicitud, pues las partes han incumplido con lo indicado por el despacho.

Baste por precisar, que le asiste razón a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que no se remitió en tiempo la historia clínica del accionante, sin embargo, dado que el presente proceso ha sido dilatado igualmente ante la renuencia de las entidades a sufragar en tiempo los honorarios que habían sido ordenados previamente, y, comoquiera que se hace necesario obtener el informe técnico pendiente que deberá emitir la Junta de Regional de Calificación de Invalidez del

Quindío, para adoptar la decisión de fondo dentro del respectivo asunto, **se insistirá en la práctica del mismo.**

No obstante lo expuesto en precedencia, el Art. 48 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 7 de la Ley 1149 de 2007, prescribe que el juez adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

A ello cabe anotar que el artículo 48 de nuestra Carta Política erige el derecho a la seguridad social, como fundamental y en sus apartes, dice:

“ARTICULO 48. Adicionado. Acto Legislativo 01 de 2005, art. 1. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.....”

La Carta Política dispone la facultad del legislador para regular los contenidos de la seguridad social, entendiendo por tal, a un tiempo, un “servicio público de carácter obligatorio” y “un derecho irrenunciable”.

La seguridad social es un derecho de la persona que se materializa mediante la prestación de un servicio público de carácter obligatorio.

Desde el artículo 1o., la Carta aborda el derecho a la seguridad social, al organizar la República como un Estado Social de Derecho. Esta forma del Estado lleva tácito el comentado derecho a la seguridad social. Señala la solidaridad colectiva que hace resaltar la obligación del poder público, de la Sociedad y del propio hombre, de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir.

Luego, de ese avance de principio, varios artículos del capítulo 2 del título II, “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”, establecen con mayor claridad los contenidos de la seguridad social. Se preceptúa allí, entre otros: la protección integral de la familia (Art. 42); (Art. 46); la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (Art. 47); el derecho de los colombianos a la salud y al ambiente (Art. 49. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete en especial al Estado.

Acorde a lo anterior, el Art. 228 Constitucional expresa:

“(…)

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo “.

Valga precisar, que en reiterada jurisprudencia se ha dicho que la Primacía de la ley sustancial no va en contravía con el debido proceso, es decir que los derechos reconocidos por aquella, no pugnan con la ritualidad propia de cada trámite, es más en la misma norma se ordena cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes.

Para el caso en estudio, el despacho dará aplicación a la primacía de la ley sustancial, por estar en discusión un derecho fundamental, como es el derecho a la seguridad social del actor, y resultar la prueba pericial fundamental a efecto de esclarecer los hechos objeto del presente debate.

Finalmente y en ejercicio de los poderes de que esta investido el juzgador, en virtud a que se ha requerido previamente a las entidades demandadas para que pusieran a disposición de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el valor que le corresponde asumir para la financiación de la prueba pericial decretada por el despacho, se les requiere **nuevamente** para que alleguen en el término de tres (3) días la copia de la consignación, **so pena** de ser sujetos de una sanción pecuniaria conforme lo autoriza el artículo 44 numeral 3 del CGP, toda vez que no existen motivos justificables que acrediten su omisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **(27) DE ABRIL DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b011becb0d2b38ca32fcc66656cfe0b3a1991668e5d6d2d6
c8382d0a620df9

Documento generado en 26/04/2021 03:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ca